AÑO DE 1862. Sábado 27 de diciembre. NÚMERO 155.





Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Portazgos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero del noveno distrito y lo consultado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el portazgo de San Mauro, situado en la carretera de Barbantino á Pontevedra, á un kilómetro de distancia de la capital de este nombre, sea trasladado al puente de Bora, distante seis kilómetros de la misma, dando principio á la recaudacion en este punto el dia 1.° de Enero del año próximo de 1863; pero entendiéndose su traslacion en concepto de ensayo, se ha servido mandar S. M. que no se proceda á la construccion del edificio para las oficinas de dicho portazgo interin no se fije definitivamente la situacion que ha de ocupar, en vista de los datos que al efecto deben tenerse presentes en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.° de la instruccion de 10 de diciembre del año último.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 3 de Junio último, consultando acerca de las Autoridades militares á que corresponde la concesion de licencias para uso de armas de caza, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el dictámen emitido por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, que es atribucion esclusiva de los Capitanes generales de los distritos el expedir licencias de uso de armas á los aforados de Guerra que segun las Reales disposiciones vigentes puedan obtenerlas; debiendo los interesados que se encuentran en situacion pasiva, pedirlas por conducto del Gobernador militar de la provincia, y por el de sus Jefes inmediatos los que se hallen sirviendo activamente.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1862.—El Subsecretario.—Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Gobierno de Bremen ha publicado el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA SUPRESION DEL DERECHO DE ADUANAS Y EL ESTABLECIMIENTO DE UN IMPUESTO SOBRE VENTAS Y EFECTOS MUEBLES.

Habiéndose resuelto constitucionalmente la supresion del derecho de Aduanas á la importacion y exportacion, y la promulgacion de una nueva ley concerniente á un impuesto sobre ventas de efectos muebles, decreta el Senado por el presente lo siguiente:

1.° Quedará suprimido desde 1.° de Enero de 1863 el derecho de Aduanas, que bajo la denominacion de *Accise* se cobra á la importacion y exportacion, como tambien las ordenanzas de 2 de Enero de 1837, relativas al cobro del derecho de Aduanas en Vegesack y Bremerhaven, y cualesquiera otros reglamentos y disposiciones contrarios á la ley que se publica hoy, concerniente al impuesto sobre ventas de efectos muebles, y á los reglamentos de la Estadística comercial.

2.° Entrará en vigor desde 1.° de 1863 la siguiente ley:

Ley relativa al impuesto sobre ventas de efectos-muebles.

Párrafo 1.° Quedarán sometidos á un impuesto sobre venta todos los efectos muebles, en los que se comprenden los buques en el caso: primero, de ser el vendedor súbdito bremense; y segundo, de hallarse en el acto de la venta el objeto vendido en territorio de Bremen.

Párrafo 2.° Como súbditos bremenses se consideran á todos los que habitan en territorio de Bremen ó que negocian en el mismo.

Párrafo 3.° Es indiferente que las ventas sean públicas ó no, y que el vendedor obre por su propia cuenta ó por la de tercero.

Como vendedor se considera á todo el que es responsable al comprador por el cumplimiento del contrato.

Párrafo 4.° En el caso de ser súbdito bremense el vendedor, es indiferente que el objeto de la venta se entregue ó ceda aquí ó en el estrangero (Véase párrafo 6.° número 4).

Párrafo 5.° Todas las ventas que por entero ó parcialmente, y por cuenta ó encargo de súbditos bremenses se ejecuten por extrangeros, sea aquí ó en el extrangero, y que no hayan sido ya sometidas al impuesto con arreglo al párrafo 1.°, número 2, quedarán sometidas en todo caso al mismo si están interesados en ellas súbditos bremenses, tal como si estos fuesen los vendedores (Véase párrafo 6.°, número 4).

Párrafo 6.° Quedarán libres del impuesto sobre ventas:

1.° Las ventas anuladas antes de la entrega ó expedicion de los efectos; sin que uno ú otro de los contratantes recibiese un equivalente, sea como abono de una diferencia ó como indemnizacion de cualquiera clase.

2.° Las ventas de ganado vivo, muebles usados, libros, mapas, oro y plata en monedas ó sin labrar, y los efectos que al tiempo de la venta ya han pagado el derecho de consumo, ó que por la venta pasan á la categoría de efectos sometidos al mismo.—Los fabricantes de herramientas, cigarros y buques nuevos, manufacturados en territorio bremense, no pagan el impuesto sobre la primera venta en caso de no venderlos al extranjero.

3.° Las ventas hasta el importe de 50 thalers inclusive, en lo que se consideran como una sola venta de todas las ejecutadas por un vendedor á un mismo comprador en un mismo dia.

4.° Ventas ejecutadas por súbditos bremenses ó por encargo de ellos á extranjeros en cuanto;

(a) El objeto vendido no se hallase en territorio bremense ni viniese destinado al mismo ó por mar al rio Weser.

(b) En cuanto el objeto vendido hubiese llegado á territorio bremense ó al Weser entre Bremen y la embocadura del rio, ó á un puerto de descarga de este distrito; pero que sin haberse vendido fuese reexportado á plazas fuera de dicho distrito, y se vendiese entonces en el extranjero.

Párrafo 7.° El importe del impuesto sobre ventas será 5|12 por 100 del precio de compra; pero por los objetos que ya lo han satisfecho una vez solamente 1|6 por 100.

Si el objeto vendido se ha variado enteramente ó esencialmente dentro del territorio bremense sea por elaboracion ó mezcla, no pagará mas que 1|6 por 100, aunque las sustancias anteriores no hubiesen pagado nada ó solamente en parte el impuesto.

Párrafo 8.° El vendedor debe pagar el impuesto. En el caso del párrafo 5.° debe pagarlo el súbdito bremense por cuya cuenta ó encargo el extrangero practicó la venta.

En las ventas que un extranjero hace ejecutar por mediacion de un súbdito bremense, responde éste personalmente por el debido pago del impuesto.

Igual responsabilidad tiene el comprador si la venta se efectúa sin intervencion de un súbdito de esta ciudad.

Párrafo 9.° El pago del impuesto se practicará por medio de sello en los sitios y tiempos que señalará la Cámara de consumo (Vease párrafo 12.)

Párrafo 10. Sobre todas las ventas ejecutadas en la plaza debe librarse dentro de ocho dias despues de fijarse el importe del pago una cuenta de venta y pedir el sello correspondiente.

Al mismo tiempo debe declararse la venta en el formulario correspondiente y bajo juramento prestado de ciudadanía (Párrafo 14).

Párrafo 11. En todas las ventas del extranjero sometidas al impuesto debe declararse su importe pagando el derecho dentro de los ocho dias siguientes á la remision de factura ó del objeto vendido. Fijándose el precio sin factura ó sin remision del objeto, debe declararse y pagarse el impuesto con arreglo á dicho precio.

En los casos de este párrafo se estampará el sello en la declaracion, que quedará archivada en las oficinas de la Autoridad que dará un recibo al interesado.

Párrafo 12. En las ventas dentro de la plaza, no excediendo el importe de 300 thalers, pueden emplearse sellos sueltos en lugar de presentar la declaracion mencionada, y pedir el sello en las oficinas de la Autoridad.

En este caso debe escribir el vendedor su nombre al traves del sello, de modo que no pueda usarse otra vez.

Esta facilidad no se permite en ventas cuyo importe es mayor de 300 thalers

Párrafo 13. Siendo el comprador súbdito bremense y en caso de no haberle entregado el vendedor la cuenta con el sello correspondiente, tiene obligacion de pedírsela; y si éste se niega á darla, debe denunciarlo á la Autoridad competente so pena de una multa de 10 thalers.

Párrafo 14. El pago del impuesto se hace bajo juramento de ciudadanía. Por tanto, los súbditos bremenses que deban pagarlo ó tener cuidado de que se pague (párrafo 8.°), están obligados bajo juramento de ciudadanía ó practicarlo á conciencia, presentando cada vez la declaracion correspondiente conforme con la verdad. Las demás personas, ya sean extranjeros ó habitantes de esta ciudad, tienen las mismas obligaciones, y deben firmar al efecto una declaracion jurada.

Párrafo 15. En caso de parecer dudoso á la Autoridad si se ha cumplido con la ley ó no, podrá pedir informes al vendedor ó al comprador, multando á los que se negasen á darlos

Párrafo 16. Cada defraudacion, sea por declaracion falsa del precio, por no pedir el sello á debido tiempo, por no haber empleado sellos suficientes (párrafo 12), ó por subdividir fraudulentamente una misma venta en varias pequeñas, que son libres (párrafo 6, núm. 3), se incurrirá en la multa del quíntuplo del valor defraudado.

En caso de violacion del juramento de ciudadanía ó de la declaracion jurada, como tambien en caso de infraccion fraudulenta de esta ley, en lo que se comprende emplear de nuevo sellos usados, serán empleadas las penas comunes, y ademas multas hasta 50 veces el importe defraudado; y en el caso de insolvencia del interesado, se impondrá en lugar de multas la prision correspondiente.

Párrafo 17. Para calificar las infracciones de esta ley servirá de gobierno la relativa al procedimiento en caso de contravenciones de impuestos (Reglamento núm 45 de 21|27 diciembre 1847).

Párrafo 18. Todo lo que se dice de ventas en la presente ley, se refiere igualmente á toda enajenacion de efectos-muebles á título oneroso.

En tal caso quedará sometido el enajenador á lo que se dice del vendedor, y el adquirente á lo que se dice del comprador.

En caso de permuta se pagará el impuesto sobre el valor de todos los efectos cambiados.

Parrafo 19. El impuesto se pagará en oro, y las fracciones en monedas de plata bremenses; la fraccion de un grote se cuenta por un entero.

Disposiciones transitorias.

En las transacciones de mercancías, que hasta ahora han estado sometidas al derecho de importacion, no se pagará mas que 1|6 por 100.

El vendedor que bajo el juramento de ciudadanía declare ante la Cámara de consumo haber ya pagado el derecho de importacion de las mercancías vendidas, estará libre del pago del impuesto, y en tal caso se pondrá el sello gratis.

Dado en Bremen en la Asamblea del Senado á 5 de noviembre, y publicado el 10 de noviembre de 1862.

(Gaceta de 3 del actual)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en 14 de Enero último acudió Don Federico de Landa, vecino de la anteiglesia de Nachitua, á su Ayuntamiento haciendo presente que habia dado principio al levantamiento de unos vallados en el punto denominado Erdi o arostia, por el que atraviesa un camino vecinal que desde la Puebla de E conduce al barrio de Alluas; y que no siendo su ánimo poner obstáculo á esa via, y para evitar ulteriores reclamaciones, suplicaba que á su costa posara al punto indicado un perito inteligente nombrado por la Municipalidad, bajo cuya inspeccion y direccion se ejecutaran las referidas obras.

Que en su consecuencia el Ayuntamiento nombró por acuerdo de 19 del mismo Enero un perito agrimensor, quien trazó y dirigió la obra, siendo aprobado su trazado por el Ayuntamiento en otro acuerdo del dia 21 del siguiente:

Que por otra parte acudieron en 17 con escrito fecha de 15 del propio Enero, D. Manuel de Achaval y Doña Prudencia de Urquijo, vecinos respectivamente de la anteiglesia de Nachitua y villa de Lequeitio, al Juez de primera instancia de Guernica con un interdicto contra el mencionado Landa, pidiendo que se sustanciara sin su audiencia, en queja de que habia obstruido el camino anteriormente descrito, privándoles de su posesion:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion testifical que se presentó, el Juez dió auto restitutorio en 18 del expresado Enero en vista de que resultaba que hallándose en el uso y posesion los querellantes del camino indicado, por el que se han conducido siempre los cadáveres de la cofradía de Alluas, le habia obstruido Landa, inutilizando su paso y uso:

Que el Gobernador, á excitacion del Ayuntamiento de Nachitua, y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y éste, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, en el concepto de que el camino en cuestion es particular y no público y de que el negocio habia fenecido por sentencia ejecutoriada para los efectos del artículo y párrafo terceros del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que contraexhortado el Gobernador, sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia:

Visto el art. 3.°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales;

Considerando:

1.° Que segun se ha declarado en muchos casos análogos, los fallos judiciales en los interdictos no pueden producir ejecutoria para los efectos del artículo citado del Real decreto de 4 de Enero de 1847, y ha estado por tanto en su lugar el requerimiento de inhibicion en el presente negocio:

2.° Que por lo que hasta ahora aparece, hay términos hábiles para estimar de tránsito público el camino en cuestion con tanto mas motivo, cuanto que el mismo Juez de primera instancia de Guernica, que ha entendido en el interdicto interpuesto sobre ese camino, ha reconocido en su fallo, de acuerdo con la informacion testifical recibida *ad hoc*, que por el propio camino se han conducido siempre los cadáveres de la cofradía de Alluas:

3.° Que hallándose incoado desde 14 de Enero último, expediente respecto á la conservacion y el trazado del camino ante el Ayuntamiento de Nachitua, que es la Autoridad competente, con arreglo á la ley ademas mencionada, para entender en las reclamaciones que respecto a esos extremos se promuevan, los particulares que se creen perjudicados han debido recurrir á la misma Autoridad; pero no han podido acudir, como lo han hecho, por la via del interdicto á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al primer considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

(Gaceta de 15 del actual)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas respecto al modo de determinar el valor líquido de las herencias, que ha de servir de base para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 8° del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, del cual resulta:

Que los Notarios del Colegio de Barcelona, fundándose en dicho párrafo, se atienen á la declaracion de la parte instante para extender las copias de los testamentos en el papel correspondiente; y que el Contador de Hipotecas se niega á registrarlas porque considera que esta declaracion de la parte interesada no es una base segura, sosteniendo que los testamentos deben extenderse en papel del sello 1.°, á cuyo dictámen se adhirió la Administracion principal.

En su vista y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que es preciso establecer qué formalidades deben observarse para hacer constar de una manera legal la parte líquida de una herencia:

Considerando que si bien es cierto que la declaracion de la parte instante no puede menos de ser parcial, no existe otro medio de conocer el regulador en estos casos, á no establecer informaciones prévias gravosas á los interesados y contrarias á los plazos de la ley:

Considerando que aceptando esta base podria establecerse una sancion penal para en el caso de que los interesados falten á la verdad, como garantía del cumplimiento de la ley:

Y considerando, finalmente, que si la parte no quiere ó no puede determinar el valor líquido de la herencia, procede exigir el empleo del papel del sello 1.°, evitando de este modo toda defraudacion y facilitando á los interesados el medio de librarse en todo caso de las penas de la ley sin imponerles una obligacion nueva, puesto que siempre podrán evitar recurrir á este extremo por medio de una manifestacion exacta del valor de la herencia,

S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver:

1.° Para determinar el valor líquido de las herencias que ha de servir de regulador para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.° del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, se estará á lo que declare la parte instante; y si ésta se niega á hacerlo, ó no puede determinarlo, se usará papel del sello 1.°

2.° Si de la declaracion jurada de las fincas, diligencias de inventario ó particion ú otras, resultase que se ha declarado un valor inferior al líquido de la herencia, la parte reintegrará la cantidad en que hubiere defraudado á la Hacienda por la diferencia del sello, y satisfará una multa equivalente al cuádruplo del reintegro.

Y 3.° Los Registradores de la propiedad cuidarán del cumplimiento de estas disposiciones, incurriendo en caso de falta en la responsabilidad que determina el Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta de 16 del actual)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.—Circular.

Debiendo cumplirse la ley Hipotecaria desde 1.° de Enero de 1863, y hallándose ésta íntimamente relacionada con la «Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro,» la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto la Real órden circular de 24 de Diciembre último, por la que se suspendia la ejecucion de dicha Instruccion mandando al propio tiempo que todos los Notarios del Reino á quienes incumba su cumplimiento se atemperen á sus prescripciones desde el 25 del presente mes.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Navarra al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Pedro Goñi, guarda de campo de Ojué, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Pamplona ha conceptuado ser necesaria la autorizacion prévia para procesar al guarda de campo de Ojué Pedro Goñi, contra la providencia del Juez de primera instancia de Tafalla y Audiencia de Pamplona, que han declarado que es innecesaria.

Resulta que en el dia 24 de Julio último se presentó al Teniente Alcalde de la villa de Ojué Clemente Marrugarreu, diciendo que en el dia anterior el guarda Pedro Goñi habia querido violar á su hija Tomasa Induraín, de edad de 15 años:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, declaró la Tomasa que estando en el campo espigando mies se la ocurrió coger de una heredad inmediata tres matas de garbanzos para comerlos; y que habiéndola sorprendido el guarda Goñi, la intimó la órden de ir con él á la villa para presentarla á disposicion de la Autoridad con la correspondiente denuncia; y que al conducirla la dirigió para un barranco y hondonada, donde trató de seducirla; y como nada consiguiese, intentó violarla, cuyo hecho parece consumó.

Que en vista de esto, el Juez determinó continuar los procedimientos, dándose aviso al Gobernador de la provincia con arreglo á lo previsto en el art. 7.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, porque, segun decia, el hecho de que se trataba no era relativo á las funciones que el guarda desempeñaba:

Que no obstante ello, el Gobernador conceptuó que era necesario el requisito de la autorizacion prévia, porque el guarda habia perpetrado el delito de que se le acusaba en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Visto el art. 1.° del Real decreto de 27

de Marzo de 1852, segun el cual, cuando hubiere de formarse causa á un empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá dirigirse la accion contra el encausado sin la autorizacion prévia que requiere el art. 1.º párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845;

Considerando que el hecho por que se acusa al guarda Pedro Goñi no era relativo á las funciones de su cargo, único concepto por que pudiera alcanzarle la garantía de la autorizacion prévia, al tenor de lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo antes citado;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion...

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta de 19 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 513.

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Obrando en esta Comandancia depositada la suma de 200 rs. para entregar á los herederos del difunto Benito Alvarez, natural de Zarza en esta provincia, fallecido en el hospital de Medina del Campo el dia 16 de agosto próximo pasado, é ignorándose no obstante las averiguaciones practicadas quiénes sean aquellos, ruego á V. S. se sirva anunciarlo en el Boletin oficial de la provincia, para que los que se crean con derecho al percibo de dicha suma se presenten en esta Comandancia dentro del término de un mes, contado desde esta fecha á recogerla, prévia certificacion identificada expedida por el Cura párroco respectivo y V.º B.º del Alcalde.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos que se expresan. Orense 24 de diciembre de 1862. —Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 514.

Declarando que los representantes de los contratistas de conducciones de efectos estancados se hallan exceptuados como hasta ahora de la presentacion de poder para el percibo del precio de aquellos servicios.

Seccion 5.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas en 16 del actual se dice á este Gobierno lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 10 del que rige la Real órden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. con fecha de ayer, relativo á que la Real órden de 28 de octubre último, dictando las formalidades que han de observarse en la expedicion de los libramientos de pago de créditos por servicios hechos al Estado, ha ofrecido en algunas provincias la duda de si se deberá ó no exigir que los representantes de los contratistas de conducciones de efectos estancados presenten poder de sus principales para recibir los haberes que á estos correspondan; y ha sido aplicada en otras desde luego en el primer sentido, suspendiéndose todo abono hasta la presentacion del referido documento.

En su vista, y considerando que los contratistas de trasportes nombran, en cumplimiento de una obligacion indeclinable que le imponen las cláusulas de sus contratos, un representante para cada capital de provincia con objeto de que se entiendan directamente con la Administracion en cuanto se relacione con los servicios de que están encargados, y que esa Direccion general los dá á reconocer con el propio fin á las oficinas correspondientes:

Considerando que esta formalidad se ha estimado hasta ahora suficiente para que aquellos Comisionados firmen las liquidaciones mensuales de remesas y perciban su total importe sin la presentacion de poder:

Y considerando que si, como realmente sucede, se atiende su representacion para recibir los efectos estancados que presentan, la misma razon limita para satisfacerles el precio de la conduccion aunque bajo aquel concepto y por libramiento extendido en la forma preceptuada, con tanto mayor motivo cuanto que su personalidad es la única reconocida en las provincias; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, despues de haber oido sobre el mismo particular á las del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado declarar que los representantes de los contratistas de conducciones de efectos estancados se hallan exceptuados como hasta ahora de la presentacion de poder, toda vez que están dados á reconocer oficialmente como tales representantes, y que pueden los mismos percibir el precio de aquellos servicios en virtud de los libramientos de pago expedidos; no obstante, segun lo mandado en la antecitada Real orden á nombre de los contratistas, por ser éstos los verdaderos acreedores directos del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Orense diciembre 12 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

TERCERA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 3.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Gabriel de Aldao, ó sus herederos, Gobernador militar que fué de la plaza de Orense en el año de 1814, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de los socorros suministrados á las partidas de tropa y prisioneros de guerra existentes en dicha plaza desde abril á octubre de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de diciembre de 1862.—*José Fullós.*

Edicto convocando á concurso para provision de Beneficios curados vacantes en el Arzobispado de Santiago.

Miguel, por la misericordia divina, presbítero Cardenal de la Santa iglesia Romana, García Cuesta, Arzobispo de Santiago, Capellan Mayor de S. M., juez ordinario de su Real Capilla, Casa y Corte, Notario Mayor del Reino de Leon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Senador del Reino etc.—Hacemos saber: Que habiendo vacado un número considerable de curatos en nuestro Arzobispado, abrimos concurso general para proveer, conforme a derecho, los que son expresados al márgen; así como tambien las resultas y los que vacaren durante el concurso.

Los egercicios se harán en tres dias consecutivos, conviene á saber: el 10, 11 y 12 de febrero próximo, contestando en el primero cada opositor, por escrito á seis cuestiones de moral y de dogma y á un caso práctico, traduciendo en el segundo un párrafo de catecismo de San Pio V, y escribiendo en el tercero una plática sobre el tema que se designe. Se concederán para el primero y último egercicio, cuatro horas de término y una hora para el segundo, bajo la vigilancia de los Examinadores sinodales.

Los que quieran oponerse á los mencionados curatos, presentarán antes en nuestra Secretaría de Cámara, personalmente ó por apoderado en forma, la correspondiente solicitud expresando su actual residencia y acompañando la fé de bautismo, títulos de tonsura ú órdenes, documentos de estudio ó grados académicos si los tuviesen, servicios y méritos; y los extradiocesanos presentarán ademas las letras comendaticias de su Ordinario.

Los presentados para curatos de patronato particular se habilitarán en este concurso general; y de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

La víspera del primer dia de ejercicio se presentarán los opositores en nuestra Secretaría, á las diez de la mañana, para oir las instrucciones convenientes.

Citamos pues, por este nuestro edicto con término de cincuenta dias que finalizan el 9 de febrero próximo, á todos los que, reuniendo las cualidades canónicas, quieran oponerse á los mencionados curatos. Hechos los ejercicios por escrito, y calificados por los Examinadores sinodales, propondremos á S. M. los sugetos mas dignos; en la inteligencia de que los agraciados habrán de quedar sujetos al nuevo arreglo parroquial que se haga canónicamente en cumplimiento del artículo 24 del Concordato.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Santiago á 19 de diciembre de 1862.—*El Cardenal Arzobispo.*—Por mandado de S. Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo mi Señor, *Lic. Pablo Cuesta,* Canónigo secretario.

De entrada.

Ames, San Tomé y San Cristóbal de Tapia.
Berres, S. Vicente.
Camino, Santa María y San Benito del Campo.

De segundo ascenso.

Arlues, San Martin.
Capela, Santiago.
Folgoso, Sta. María y S. Nicolás del Ventejo.
Gil, Santa Eulalia.
Marin, S. Julian y anejo Santa María del Puerto.
Mourente, Sta. María.
Paradela, Sta. María y anejo S. Martin de Barbude.
Urdilde, Sta. María.

De primer ascenso.

Alba, Sta. María.
Barallobre, Santiago y anejo Perlio.
Calvente, S. Juan y anejo Angeles.
Camboño, S. Juan.
Coiña, Santa María y anejo Vivente.
Moreira, San Miguel.
Precedo, Sta. María y anejo Cerneda.
Ró, Sta. María.
Sergude, San Verísimo.
Torres, San Jorge y anejos.
Vilacoba, Sta. Eulalia.

De entrada.

Andoyo, S. Mamed y anejo Aldemundi.
Arcéo, San Vicente.
Bas, San Pedro.
Cayon, Santa María.
Cela, Santa María.
Cerceda, San Martin.
Cines, San Nicolás.
Culleredo, San Estéban.
Dena, Santa Eulalia.
Figueredo, Santa María.
Lebozán, Santa Cruz.
Leira, Santa María.
Mens, Santiago.
Monteagudo, S. Tomé y anejo Chacin.
Moraime, San Julian.
Noal, San Vicente.
Poyo, San Juan.
Seijo, San Juan y anejo Goente.
Sésamo, San Martin.
Taboada, Santa Marina.
Villadabad, San Cipriano y anejo Terdoya.
Viñas, San Pantaleon y anejo Villozas.

Rural de primera clase.

Angeles, Santa María (en Sobrado).

Idem de segunda clase.

Gallegos, San Martin.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, abogado de los tribunales del Reino, caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III, de la de Beneficencia de primera clase y juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.—Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, se sustancia expediente jurisdiccion voluntaria con objeto de aforar una viña de sesenta y tres áreas y diez centiáreas en el término do Caneiro extramuros de esta ciudad, que tienen los hijos del hoy difunto D. Rafael Gomez Gil y confina por este con camino antiguo, que de esta ciudad va al puente Lonia, oeste Don Antonio Moreiro, norte D. Isidro Gomez Gil y sur Doña Carmen Buán, á la cual se le dá el valor de 7.000 rs., de los cuales 2.000 se han de entregar en dinero metálico, y el resto se han de convertir en renta anual conforme con la proposicion hecha.

Y con objeto de que si alguna persona se interesase en mejorar dicha proposicion, se anuncia por medio del presente para que el sábado 10 del entrante enero concurra á esta sala de audiencia, hora de once de su mañana señalada para admitir las que se hagan, con tal que sean mas ventajosas que la de que va hecho mérito.

Dado en la ciudad de Orense á 19 de diciembre de 1862.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Francisco Cuevas.*

IMPRENTA DE ...

Don Bernardo María Hervás, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago notorio: que á consecuencia de demanda de menor cuantía seguida por Manuela Gonzalez, contra Fernando Fernandez Otero, vecinos de esta capital sobre pago de 960 reales, que el último adeuda á D. Isidoro de Novoa Camino, por atrasos de rente; y al cual han sido condenados para hacerlos efectivos, se embargaron y sacan á pública subasta los efectos y finca siguientes:

1.° Un armario, madera castaño, de mediano uso, con dos llaves, tasado en 70 rs.

2.° Una arca usada, madera de pino, con llave, su valor 24 rs.

3.° Una parte de casa en la señalada con el número 24, sita en la calle de San Pedro, que contiene en sus fondos 83 metros 91 centímetros cuadrados de superficie, en el segundo piso y hácia la calle una sala con su fayado de 30 metros y 15 centímetros de superficie y una cocina á su trasera y parte del sur con su tejaban; en cuya porcion ó sea hácia la trasera de la citada casa se puede edificar obra, sin perturbacion del vecino; toda la expresada casa demarca al sur patio de los herederos de D. Martin Verjano, este casas de D. José Cobian y D. Antonio Moreiro, oeste hace frente á la citada calle, y al norte con casa de D. Baltasar Valdés; y deducida la renta que le corresponde á las expresadas partes de casa, es su valor líquido 5,000 rs. y 67 cénts.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion, pueden enterarse en el oficio del Escribano que refrenda y hacer sus posturas ante el mismo ó en la sala de audiencia de este juzgado el dia 30 del corriente y hora de diez de la mañana, en el que se rematarán á favor del mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 4 de diciembre de 1862.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Fernando Cerviño.*

Idem de la Coruña.

Don Estéban Areal, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Ignacio Fernandez, vecino de la parroquia de San Pedro de Coreneste y Síndico del Ayuntamiento de Cabana, partido de Carballo y Antonio Martinez Nanton que lo es de San Martin de Gandolas en el mismo partido, para que en el término de treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presenten en las cárceles de esta capital á defenderse de los cargos que les resultan en la causa seguida contra los mismos y otros sobre falso testimonio cometido en causa de muerte; en la inteligencia que transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Coruña á 15 de diciembre de 1862.—*Estéban Areal.*—Por su mandado, *Manuel de la Rosa.*

Idem de Negreira.

Don Manuel Leina y Torca, juez de primera instancia en el partido judicial de Negreira, provincia de la Coruña etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Sendon Fernandez, natural y vecino de San Bernabé de la Graña, partido de la Cañiza, de estado casado y de treinta años de edad, á fin de que dentro de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales, se presente en la cárcel de esta capital de partido para la práctica de las conducentes diligencias en causa que contra el mismo y otros se instruye en este mi juzgado á testimonio del que autoriza sobre robo de dinero y maltrato al arriero Benito Rodriguez; pues de no presentarse en dicho término se le declarará contumaz, rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Exorto tambien á las autoridades así civiles, como militares y demas de proteccion y seguridad pública, para que en el caso tengan noticia del paradero de dicho sugeto, se sirvan el poner su captura y conduccion á este juzgado con la seguridad conveniente.

Dado en Negreira á 4 de diciembre de 1862.—*Manuel Leina y Torca.*—Por su mandado, *Pedro Salgueiro y Vazquez.*

Idem de Pontevedra.

Por el presente se cita y emplaza en forma al procurador de este juzgado Don Eduardo Ruiz, para que en el término de treinta dias se presente en el mismo ó su cárcel pública, con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le sigue por la escribanía del que autoriza sobre estafa; advirtiéndole que pasado dicho término sin comparecer, se dará al procedimiento la tramitacion que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se exorta y ruega á todas las autoridades, civiles y militares que si se hallase al referido D. Eduardo Ruiz, cuyas señas personales se insertan á continuacion, sea arrestado y conducido á disposicion de este juzgado con la seguridad conveniente.

Pontevedra diciembre 4 de 1862.—*José L. de la Fuente y Feijó.*—*Valentin García.*

Señas de D. Eduardo Ruiz.

Edad 41 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno.

Ayuntamiento de Villamartin.

No habiéndose presentado aspirante alguno á las plazas de Médico y Cirujano para la asistencia de las familias pobres de este distrito, dotadas con el sueldo anual el primero de 2,500 reales y el segundo 1,500, satisfechos de los fondos municipales por trimestres, se anuncia la vacante por tercera vez.

Los que deseen obtener dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; y durante el mismo se hallará de manifiesto en dicha Secretaría el pliego de condiciones bajo el que ha de provistarse dicha plaza.

Villamartin diciembre 18 de 1862.—*Emilio Meruéndano.*—*Victoriano Lopez*, Secretario.

Idem de Allariz.

No habiendo merecido la aprobacion del Sr. Gobernador el expediente para la provistacion de las dos plazas de facultativos para la asistencia de 450 familias pobres que aproximadamente hay en este distrito, se publica nuevamente las vacantes de dichas plazas, dotadas unas con 2,000 rs. y la otra con 3,000 por el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid.

La duracion del contrato es por un año, y con arreglo á las condiciones del expediente se admiten las solicitudes por conducto de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Allariz diciembre 20 de 1862.—*Manuel M. Ogando.*—*Juan Bautista Colmenero*, Secretario.

Concluye la Memoria leida en el Instituto de segunda enseñanza de Orense, en la apertura del curso académico de 1862 á 1863.

Número 3.°

INSTITUTO DE ORENSE.

Relacion de las adquisiciones hechas durante el curso de 1860 á 1861.

MATERIAL CIENTIFICO.

Física

1 Termómetro tipo, de graduacion centígrado en el tubo.

2 Id. de máxima, de id. en chapa de porcelana.

2 Id. de mínima, de id. en id.

1 Columna de Volta de 12 pares.

1 Aparato completo de Fotografía, de media placa, con su trípode, sostenedor de cabeza, doble bastidor y los accesorios siguientes:

4 Cubetas de gutta-percha.

2 Embudos de cristal.

2 Id. de gutta-percha.

2 Copas graduadas.

1 Pesillo con los pesos necesarios.

4 Cuatro cajas con cristales para pruebas.

1 Almirez de cristal.

1 Labadero de hoja lata pintada.

1 Prensa para reproducir positivos.

19 Frascos, con diferentes químicales y preparaciones.

3 Botellas para agua destilada y baños preparados.

1 Rollo de papel albuminado.

1 Rollo de hule.

1 Id. de papel secante.

1 Mazo de filtros de papel.

1 Paquete de cristales.

1 Arca con cerradura para transportar la máquina.

1 Tratado general de Fotografía.

Historial natural.

1 Ejemplar de cada una de las aves siguientes: Flamenco rosado, Camichi ó Chaya. Ibis con cresta, Ibis verde, Cangrejero, Gira, Jacana ó Cirujano, Caballero, Ave fria de Cayena, Hornero y Bienteveo.

1 Id. de los siguientes: Ganso blanco, Perdiz, Cuervo, Lechuza, Quebranta-piñones y Polla de agua.

1 Garduña.

Matemáticas.

1 Escuadra de nogal barnizada.

MATERIAL DE CÁTEDRAS Y MAS DEPENDENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO.

Servicio general.

1 Mesa de Magisterio, bruñida, con cubierta de gutta-percha.

9 Bancos de respaldo, pintados al óleo.

8 Felpos.

2 Felpos ingleses.

1 Regadera grande.

Cátedra de Física.

1 Escaparate para colocar la coleccion de las transformaciones del gusano de seda

4 Paños de manos.

1 Id. de franela para la máquina eléctrica.

Cátedra de dibujo.

24 Marcos pintados y de diversos tamaños.

Se compusieron ademas otros 50.

Jardin Botánico

1 Bomba hidráulica de hierro.

4 Arcos de id. para sostener plantas de adorno.

1 Cajon con tapa y divisiones para colocar semillas.

1 Azadon grande.

1 Cesta.

6 Sillas ordinarias para el invernáculo.

1 Carabina para servicio del Jardinero

1 Chapa de bronce para la puerta del Jardin.

Orense 15 de setiembre de 1862.—El Secretario *Valentin Portabales.*—V.° B.°—El Vice Director, *Joaquin Gaite.*

INSTITUTO DE ORENSE.

RESÚMEN *de las cantidades autorizadas, realizadas y satisfechas en todo el año de 1861.*

INGRESOS.	CANTIDADES Autorizadas	CANTIDADES Realizadas	DIFERENCIA.
Existencia en 1860.		21,286'82	
Productos de matrículas, grados etc.	18,200	21,632'60	
Consignacion provincial.	171,017	149,730'18	3,432'60
TOTALES.	189,217	192,649'60	
GASTOS.			
Personal.	106,500	89,602,69	
Material ordinario.	22,717	21,958'67	
Para un nuevo edificio.	60,000	2,453'02	75,202,62
TOTALES.	189,217	114,014'38	
Existencia para 1862.			78,635'22

Las cantidades autorizadas en el presupuesto ordinario del corriente año, ascienden á 169,215 reales, de los cuales 106,500 pertenecen al personal, 22,717 al material y 40,000 a la construccion de un nuevo edificio; de dicha suma se han realizado hasta 1.° del mes de la fecha 84,822'17, y se han invertido 69,269,65.

Orense 15 de setiembre de 1862.—El Secretario, *Valentin Portabales.*—V.° B.° el Vice-Director, *Joaquin Gaite.*

SECCION DE ANUNCIOS.

Los señores Licenciados que desde el año de 1830 hasta la fecha lo hayan sido del Ejército y Armada, á quienes haya tocado la suerte de ser agraciados por sus servicios con cruces de San Fernando, Isabel II y María Isabel Luisa con mas ó menos pension, tanto que las cruces hayan sido concedidas por mérito de guerra, como por gracia general ó feliz natalicio, y que en la actualidad no cobren dichas pensiones por hallarse suspensos del pago desde junio del año próximo pasado; pueden dirigirse á Pedro da Cola, residente en Parada de Amoeiro, tanto dirigiéndose en comunicacion como personalmente, pues ofrece enterarles de cuanto les sea necesario para la reclamacion de las cantidades con que cada uno es agraciado.

Parada 18 de diciembre de 1862.—*Pedro da Cola.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.